

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

MIGUEL A. ALVAREZ  
MEDINA  
Peticionario

KLCE201500819

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

KVI2008G0039  
(1105)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor Miguel Álvarez Medina (señor Álvarez) para solicitar la revocación de la Resolución notificada el 22 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI expresó que no tenía nada que proveer en cuanto al reclamo del señor Álvarez y le advirtió que debía agotar remedios administrativos.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimarlos.

I.

El señor Álvarez presentó una solicitud ante el TPI para que se acreditara a su sentencia el tiempo que estuvo "locked down" en su residencia antes de ser juzgado. Ello fue una de las condiciones para ser excarcelado bajo fianza prestada por la Oficina de Asuntos con Antelación al Juicio.

Mediante la Resolución recurrida, el TPI le respondió que no tenía nada que proveer. Le advirtió que agotara remedios administrativos y luego acudiera al Tribunal de Apelaciones en revisión.

Inconforme, el señor Álvarez ha comparecido ante este Tribunal de Apelaciones. Arguye, entre otras cosas, que en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) le han indicado que le corresponde al tribunal dilucidar su reclamo pues no se trata de bonificaciones, sino de la acreditación de un periodo anterior a su sentencia.

## II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

La ley fija con precisión la jurisdicción de este tribunal apelativo intermedio para entender en las sentencias, resoluciones y órdenes que emiten los foros de primera instancia. Así, el Artículo 4.002 de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRÁ sec. 24, et seq., en torno a

propósitos y objetivos del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. [...]. [...].  
4 L.P.R.A. sec. 24u.

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelación, la Sección 24y, dispone:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. ...

### III.

El escrito presentado por el señor Álvarez no puede ser considerado por este foro apelativo. No hay

jurisdicción para atenderlo y conceder el remedio solicitado. Como vimos, el TPI no resolvió su reclamo. Dispuso que no tenía nada que proveer. En ausencia de una decisión resolviendo los méritos de la moción presentada por el señor Álvarez ante el TPI, no habría nada que revisar a nivel apelativo, mediante recurso alguno.

Tampoco existe una determinación administrativa que refleje la posición final del DCR. El señor Álvarez solo ha alegado que ciertos empleados le han expresado que su reclamo deber ser atendido por el tribunal. No obstante, el señor Álvarez no nos ha provisto una determinación oficial y final de la agencia que podamos revisar.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones